



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2282.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 350.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LAS BALEARES.

1ª Seccion.—Correccion.—Circular.—El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion del Reino sobre lo urgente que es hacer algunas reformas importantes, tanto en las cárceles de Madrid, como en las que se hallan establecidas en las demas capitales de provincia, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1º Habrá en Madrid tres cárceles modelos: una para presos pendientes de causa; otra para sentenciados, y otra para mugeres. Artículo 2º En las cárceles de las capitales de provincia se observará y cumplirá el reglamento adjunto: las de Madrid se sujetarán al mismo en la parte que á cada una corresponda. Dado en Palacio á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

Y lo traslado á V. S. de Real orden, acompañando un ejemplar del reglamento que se cita para los efectos correspondientes. Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. que proceda V. S. desde luego á la reforma de la cárcel de esa capital, segun lo permita el estado del edificio y los recursos con que para ello se cuente, pro-

curando de todos modos ajustarse al reglamento; de suerte que si no es posible introducir de una vez todas las mejoras, se vayan haciendo gradualmente las mas esenciales.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia juntamente con el reglamento á que se refiere la preinserta Real orden para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 23 de setiembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

REGLAMENTO

para las cárceles de las capitales de provincia.

CAPITULO I.—Del edificio.

Artículo 1º Se distribuirá en la forma siguiente:

Primero. Departamento para hombres, subdividido:

- 1º En seccion de acusados por delitos leves.
- 2º En seccion de acusados por delitos graves.
- 3º En seccion de sentenciados por delitos leves.
- 4º En seccion de sentenciados por delitos graves.
- 5º En seccion de incomunicados.
- 6º En seccion de los jóvenes que no lleguen á la edad de quince años.

Segundo. Departamento para mugeres, subdividido en los mismos términos que el de hombres, separando de las adultas las que no lleguen á la edad de doce años.

Tercero. Enfermería.

Cuarto. Capilla.

- Quinto. Sala para declaraciones y careos.
- Sexto. Habitaciones del Director y dependientes.
- Séptimo. Local para talleres y demas oficinas del establecimiento.

CAPITULO II.=Del personal.

SUELDO ANUAL.

MADRID.	CAPITALES	
	en que hay Audiencia.	En las demas capitales.

Art. 2º Se compondrá:			
1º De un Director.....	16,000	12,000	10,000
2º De un Ayudante.....	6,000	5,000	4,000
3º De un Facultativo....	5,000	4,000	3,000
4º De un Capellan.....	3,000	2,500	2,000
5º De una Inspectora...	3,000	2,500	2,000
6º Del número de dependientes necesarios, con la asignacion cada uno de..	3,000	2,500	2,000

Art. 3º La plaza de Director se proveerá por S. M. á propuesta en terna del Gefe político respectivo. En igualdad de circunstancias, será preferido para este destino un individuo del ejército ó armada que tenga á lo ménos el grado de Comandante.

El Gefe político proveerá las demas plazas.

CAPITULO III.=Del gobierno interior.

Art. 4º El Gefe político, como delegado del Gobierno y responsable del órden público de la provincia, es el Gefe superior inmediato del establecimiento.

Bajo la dependencia de esta autoridad, corresponde exclusivamente al Director el gobierno interior de la cárcel.

CAPITULO IV.=Del Director.

Art. 5º Ha de vivir precisamente dentro del establecimiento.

Art. 6º Reune el doble carácter:

- 1º De agente de la Administracion.
- 2º De dependiente de la Autoridad judicial.

Como agente de la Administracion, si es militar, no disfrutará de fuero en ningun acto ni caso en que se interese el servicio de la Cárcel, y será responsable, así de la incomunicacion y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de cuanto en este Reglamento se prescribe.

Como dependiente de la Autoridad judicial, está obligado á cumplir las órdenes de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 7º No le servirá de descargo la omision ó descuido de los empleados subalternos, á quienes podrá suspender de sus funciones siempre que lo juzgue conveniente, dando de ello conocimiento al Gefe político para la resolucion que corresponda.

Art. 8º No admitirá ningun preso sin órden por escrito de Autoridad competente en que se exprese el nombre, apellido, profesion y vecin-

dad del reo, y el motivo de su prision ó arresto.

Si falta cualquiera de estos requisitos, detendrá la admision del preso, y dará cuenta al Gefe político y al Juez ó Autoridad de quien la órden proceda.

Art. 9º Dará parte diario al Gefe político de las novedades que ocurran en el establecimiento y de los presos que reciba, conservando para su resguardo las órdenes originales de que trata el artículo anterior, y tambien las que dispongan la salida de los presos.

Art. 10. Una vez al dia por lo ménos visitará á todos los presos para consolarlos, oir sus reclamaciones en cuanto al comportamiento de los empleados subalternos, y siendo fundadas, proveerá á su remedio.

Art. 11. Cuando visitare el departamento de mugeres, irá acompañado de la Inspectora del mismo.

Art. 12. Para poder informar sobre la conducta de los presos durante su encarcelamiento, tendrá un libro cuyas hojas estarán numeradas y rubricadas por el Gefe político, y en él anotaré sus nombres y las observaciones que vaya haciendo respecto de cada uno de ellos.

CAPITULO V.=Del Ayudante.

Art. 13. Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades.

Art. 14. A diferentes horas visitará todos los dias las oficinas del establecimiento y el departamento de hombres, dando aviso al director si observa que en alguno de ellos no reina el mayor órden y limpieza.

Art. 15. Vigilará si los demás empleados y dependientes cumplen con sus deberes, y comunicará al Director el resultado de sus observaciones.

Art. 16. Tendrá un libro de inventarios, en que constarán todos los muebles, enseres, y demas efectos que haya en el establecimiento.

Todas las hojas de este libro estarán numeradas y rubricadas por el Director.

Art. 17. Para el registro general de los presos tendrá otro libro en folio arreglado al modelo adjunto.

Tambien estarán numeradas y rubricadas por el Director todas las hojas de este libro.

Art. 18. Para poder probar en todos tiempos y circunstancias la identidad de los presos, extenderá su filiacion en otro libro, que por medio de los números de las órdenes de entrada corresponderá con el del registro general.

Art. 19. Tendrá además á su cargo la contabilidad del establecimiento bajo las bases que se fijarán en un reglamento separado.

CAPITULO VI.=Del Facultativo.

Art. 20. Ha de ser precisamente Médico-cirujano.

Art. 21. Su destino es incompatible con cualquiera otro cargo público.

Art. 22. Cuidará de que no pasen á la enfermería sino los presos que realmente lo necesitan, y de que no permanezcan en ella mas tiempo que el indispensable para recobrar su salud.

Art. 23. Visitará á todos los presos una vez al dia, y dos á los enfermos; y tan luego como observe en alguno síntomas sospechos de contagio dará cuenta al Director.

Art. 24. Reconocerá semanalmente todas las habitaciones del establecimiento, y hará presente al Director el estado de salubridad en que se encuentran.

Art. 25. En un libro que quedará siempre en el establecimiento como propiedad de él, anotará, así la naturaleza de las enfermedades á que estén mas propensos los encarcelados, como los medios que haya empleado para su curacion, y el resultado que hubiese conseguido.

CAPITULO VII.—*Del Capellan.*

Art. 26. Reunirá á una sólida instruccion los sentimientos de humanidad y el celo religioso que distinguen su sagrado ministerio.

Art. 27. Los domingos y dias festivos celebrará misa en la capilla del establecimiento.

Art. 28. En los mismos dias hará por la tarde una plática, así en el departamento de hombres como en el de mugeres, leyendo un extracto del Evangelio del dia con su explicacion moral.

Ejercitará ademas á los jóvenes de ambos sexos en el catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 29. Todas las noches antes de recogerse á sus dormitorios los presos de ambos sexos, les dirigirá la palabra en una breve plática al alcance de su comprension, sobre las consecuencias del vicio y las ventajas de las acciones virtuosas, demostrando la conveniencia propia de proceder bien y el premio que lleva siempre consigo la honradez.

Art. 30. Visitará á los enfermos para suministrarles los consuelos espirituales que le dicte su celo, y les administrará los Sacramentos cuando el Facultativo lo juzgue conveniente.

CAPITULO VIII.—*De la Inspectora.*

Art. 31. Ha de ser de edad madura, y soltera ó viuda.

Art. 32. Ha de vivir precisamente dentro de la cárcel, y no podrá salir del edificio sin permiso del Director.

Art. 33. Ejercerá la mayor vigilancia en el departamento de mugeres, y cuidará bajo su responsabilidad de que en todas las secciones se guarde y observe el silencio y el orden establecidos, debiendo dar inmediatamente aviso al Director de cualquiera novedad que ocurra.

Art. 34. No permitirá á ninguno de los empleados ni dependientes la entrada en el departamento sin previo permiso del Director, y cuando estén autorizados para ello los acompañará hasta que salgan.

CAPITULO IX.—*De los Dependientes.*

Art. 35. El Portero ha de ser casado, y deberá vivir precisamente en el establecimiento, no pudiendo salir de él sin permiso del Director.

No observará mas instrucciones que las que reciba de este personalmente ó del Ayudante cuando haga sus veces.

Art. 36. Los Llaveros han de vivir tambien en el establecimiento, y no podrán salir de él sin permiso del Director.

Tampoco observarán mas instrucciones que las que reciban del mismo personalmente, ó del Ayudante cuando ocupe su lugar por ausencia ó enfermedad.

CAPITULO X.—*Del régimen interior.*

Art. 37. Á toque de campana y al amanecer en todas las épocas del año, se anunciará á los presos la hora de levantarse, é inmediatamente bajarán á los patios con sus camas ó petates para que pueda hacerse la limpieza de las habitaciones. En los patios se lavarán y se pasará la primera lista y la revista de aseo, volviendo en seguida á los departamentos respectivos, donde tendrá lugar la visita diaria del Facultativo.

Si no hay patios diferentes para todas las secciones, los presos de cada una bajarán sucesivamente.

Art. 38. No se comprenden en este número los presos incomunicados, á quienes el Director hará cambiar frecuentemente de celdas, verificándose la ventilacion y limpieza de estas, de suerte que la incomunicacion no se interrumpa.

Art. 39. A las siete en los meses de abril á setiembre inclusives, y á las ocho en los demas del año, empezando los trabajos en los talleres, cesando á las diez en la primera época, y á las once en la segunda.

Art. 40. A las diez ó las once respectivamente, comerán su primer rancho los presos pobres, y á las mismas horas se permitirá la entrada de almuerzos para los demas encarcelados.

Art. 41. A las doce en la segunda época, y á la una en la primera empezarán de nuevo los trabajos durando respectivamente hasta las cuatro y las seis.

Art. 42. De cuatro á cinco en la segunda época, y de seis á siete en la primera, podrán visitar á los presos en comunicacion:

- 1º Sus defensores.
- 2º Sus parientes.
- 3º Las personas con especial permiso por escrito del Gefe político.

No se entenderá por parientes mas que los esposos, padres, hijos y hermanos.

Las visitas tendrán lugar por medio de dos rejas.

Los defensores podrán conferenciar con los presos en la sala de declaraciones.

Art. 43. Desde las cinco á las siete respectivamente comerán el segundo rancho los presos pobres, y se permitirá la entrada de comidas para los demas encarcelados.

Art. 44. A las seis en la segunda época, y á las ocho en la primera, se cerrarán las puertas del exterior, se pasará la segunda lista, se rezará el rosario en todos los departamentos, tendrá lugar la plática de que trata el art. 29, y respectivamente á las ocho y á las nueve se tocará á silencio.

Art. 45. En los dias festivos se observarán las mismas horas, con la diferencia de que la

bucion todo español ó extranjero que ejerza en la península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se expresarán mas adelante.

Art. 3.º La contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y con atencion á las ventajas particulares de algunas de estas, para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta á esta ley con el número 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas extraordinaria y especial, tambien adjuntas números 2.º y 3.º

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interes comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos previa la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirán dos maravedís por cada real para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

Art. 4.º Se declaran exentos de esta contribucion los individuos comprendidos en la tabla adjunta á esta ley con el número 4.º

Art. 5.º Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Intendente en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del Administrador de la contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de rectificarla á instancia de la Administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la Administracion con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar ántes del 1.º de octubre. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para baja

del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.º Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general número 1.º, y en la especial de fábricas número 3.º, solamente estará sujeto al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una, de cuya regla quedarán solo exseptuados los fabricantes que vendan por sí los productos de sus fábricas en locales separados, siempre que se hallen situados en la misma poblacion, y los vendan sin mas mano de obra y en igual estado que salen de sus propias fábricas.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º se exigirán por separado aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

Art. 8.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los sócios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

Art. 9.º En las sociedades ó compañías en nombre colectivo todos los asociados estarán sujetos á esta contribucion; pero el gerente, ó que forme cabeza de la compañía, pagará íntegro el derecho ó cuota correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Cada uno de los demas individuos asociados solo pagará la mitad del mismo derecho.

Art. 10. Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º, que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no releva á los corresponsales ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

Art. 11. Cuando las sociedades ó compañías, así anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo, negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las tarifas números 1.º y 3.º, quedarán sujetas á la disposicion del art. 7.º de esta ley, lo mismo que si tambien las ejerciesen al propio tiempo de las contenidas en la tarifa extraordinaria número 2.º

Art. 12. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, trageros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y los demas que sin domicilio fijo vendan en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó agena.

Art. 13. No se exigirá el pago de la contri-

bucion por el trimestre dentro del cual se da principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio, ó se varíe de una clase inferior á otra superior, asi como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, ó desciendan de clase.

Art. 14. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar préviamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se exprese:

1.º Su nombre y domicilio.

2.º Industria ó profesion que va á ejercer.

Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el Gefe de la Administracion, y por el Alcalde en su caso; con expresion de la fecha con que el otro ha sido presentado.

Art. 15. Las Autoridades de cualquiera clase están obligadas á disponer que se manifiesten á la Administracion los contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por 100 del importe de aquellos, asi como tambien cualesquiera otros documentos que la misma administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública.

Art. 16. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y de clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido, asi como de los Alcaldes las de todos los demas pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán desde 1.º de octubre, y estarán concluidas ántes de 1.º de enero del mismo año en que han de regir.

Art. 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria; comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa general número 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abrazan cada una de las tarifas extraordinaria número 2.º, y especial de fábricas número 3.º; quedando el Gobierno facultado para hacer estensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas.

Art. 18. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamen-

te los demas que hayan de ejercer la misma industria ó profesion ántes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los Alcaldes en los demas pueblos.

Art. 19. Se prohíbe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en él y comprendida de consiguiente en los registros espresados en el artículo que antecede.

Art. 20. Cuando un individuo, de cualquier gremio ó colegio, haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion ó al Alcalde en su caso para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Art. 21. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres Síndicos que les represente en los casos en que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde.

Art. 22. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.

Para la formacion de estas categorías, la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el Alcalde en los demas pueblos, nombrará para cada año dos, tres, ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñarán aquel cargo en un término que no excederá de quince dias.

Art. 23. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Art. 24. Todos los individuos de un gremio ó colegio serán colectivamente responsables al pago de las cuotas que por tarifa les están señaladas, distribuyéndose no obstante la suma total de ellas entre las diferentes categorías en que el gremio se divida, y señalando á cada categoría una cuota mayor ó menor que la de tarifa.

Ninguna cuota, sin embargo, bajará de la cuarta parte, ni excederá del cuádruplo de la que en la tarifa esté señalada.

Art. 25. Señaladas las categorías y la cuota que los individuos de cada una deban satisfacer, los clasificadores recargarán sobre las mismas cuotas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente, y ademas un 5 por 100 para formar un fondo supletorio con que cubrir las partidas que resulten fallidas.

Este recargo del 5 por 100 se aumentará ó disminuirá en cada año segun que haya dejado descubiertos ó sobrantes el fondo del año anterior.

Art. 26. Los Síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos los individuos de él á sitio y en dias determinados, para que concurran á examinar la clasificacion hecha, y reclamar por los agravios que crean haberseles inferido. Uno de los Síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

Art. 27. Despues de oidas las reclamaciones en un término que no excederá de ocho dias, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificacion hecha; y quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar tambien ante el Intendente de la provincia en la capital de esta, ante el Subdelegado en las cabezas de partido, y ante el Ayuntamiento en los demas pueblos, dentro de otros ocho dias contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 28. Contra las decisiones de los Ayuntamientos podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el Intendente ó Subdelegado, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho dias contados desde que aquellas les hayan sido notificadas.

De las decisiones de los Subdelegados de partido se podrá igualmente reclamar ante los Intendentes.

Art. 29. El Intendente resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien, si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

Art. 30. Las resoluciones del Intendente serán ejecutorias por el año á que se refieren; y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificarán en el término de ocho dias, que podrá el Intendente prorogar en caso de necesidad.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Administrador, ó el Alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio, no obstante, del derecho de reclamacion de que podrán usar, segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 32. A cualquiera de los individuos de un gremio ó colegio le será permitido inscribirse en una categoría superior á la en que haya sido colocado por los clasificadores, sujetándose al pago de la mayor cuota que á dicha categoría se haya señalado.

Art. 33. Si cualquiera de los gremios ó colegios de industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios que deben agremiarse, rehusase, dilatare ó no verificase la clasificacion individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la Administracion para que forme y lleve á efecto dicha clasificacion con aprobacion del Intendente, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas á cada uno designadas.

Art. 34. Precederá tambien en cada año á la formacion de las matrículas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentacion por los mismos á la Administracion, y al Alcalde en su defecto, de una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada, segun lo dispuesto en el artículo 14.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 35. Formada que sea por los Alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido, la matrícula de los individuos sujetos á la contribucion industrial, de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por el mismo Alcalde dentro de los ocho dias siguientes; remitiendo inmediatamente despues á la Administracion del partido la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del Alcalde, podrán reclamar contra ella al Subdelegado del partido dentro de los ocho dias siguientes al en que dicha decision les haya sido notificada, pasados los cuales sin haberlo hecho, no serán oidos.

El Subdelegado del partido, oyendo al Administrador de este, expondrá su dictámen sobre cada reclamacion, y la dirigirá al Intendente, por quien todas serán resueltas, oyendo á la Administracion de la provincia.

Art. 36. Las reclamaciones que se hagan sobre las matrículas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos cabezas de partido, que han de formarse por sus Administradores, serán oidas y resueltas por los Subdelegados, sin perjuicio del recurso al Intendente, que se admitirá á los contribuyentes á los ocho dias siguientes al de la notificacion que se les haga de la decision del Subdelegado.

Art. 37. En las capitales de provincia, las reclamaciones sobre matrículas que forme la Administracion de los contribuyentes de clases no agremiadas, serán resueltas por el Intendente, oyendo á una comision que aquel gefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos, y de otras análogas.

Art. 38. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion, se justificará el hecho con certificacion del alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administracion.

Art. 39. Todas las clasificaciones gremiales así como las matrículas que la Administracion ó los Alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados, y sujetos al pago individual de las cuotas de tarifa, serán aprobadas por el Intendente, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 40. Los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion despues de aprobada por el Intendente la clasificacion del respectivo gremio, solo pagarán la mitad de la cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de regir; pero pagarán la cuota entera si la industria ó profesion no es de las que deben agremiarse con arreglo á lo que se dispone por el artículo 13 de esta ley.

Art. 41. En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de tarifa que á dicho individuo corresponda. La misma deduccion se hará cuando uno ó mas individuos cesen en el ejercicio de su industria ó profesion despues de matriculados; pero en uno y otro caso continuará durante el año sin alteracion la clasificacion hecha, aplicando al fondo supletorio ó supliendo de él las diferencias que resulten.

Art. 42. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la tesorería de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer; eligiendo entre estos, y á satisfaccion de la Administracion los que deban responder inmediatamente del pago y contra quienes en caso de falta ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las autoridades en la misma forma que los dependientes de la Administracion.

Art. 43. Todo individuo inscrito ó que se inscriba en una matrícula, ya sea de la clase gremial ó no agremiada, tiene obligacion de proveerse de un certificado en que se exprese la clase y categoría en que se halla, su domicilio, y cuota que debe pagar.

Estos certificados serán extendidos en papel del sello 4º mayor en formularios impresos por cuenta de la Administracion, y firmados por el jefe de esta para los contribuyentes de la capital de la provincia, y por los Alcaldes para los de los demas pueblos. Cada contribuyente podrá exigir ademas un duplicado ó triplicado, pagando en este solo caso por cada ejemplar cuatro reales.

Estos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes esten expedidos, siempre que no varíen de industria, en cuyo caso tienen obligacion de proveerse de nuevo certificado.

Art. 44. Ninguno de los individuos comprendidos en la contribucion industrial que carezca del certificado de matrícula, podrá ejercer su industria ó profesion mientras no se halle provisto de este documento, quedando obligados á manifestarle siempre que sean requeridos por una autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

Art. 45. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estará mientras no varíe de ella exceptuado de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligado sí á presentarle anualmente á la Administracion ó al Alcalde para que anote en él que continúa ejer-

ciendo la misma industria ó profesion, asi como en las clases agremiadas la cuota que por el año se le asigne.

Art. 46. Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la tarifa general número 1º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota, ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los Alcaldes ó á la Administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Quando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matrícula ó de inscripcion en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague por via de multa una cantidad que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la que le haya correspondido segun tarifa, y no haya satisfecho, sin perjuicio de pagar ademas la cuota que le estuviere señalada para continuar ejerciendo.

En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros y efectos del defraudador si en el acto de ser descubierto no presenta persona abonada que responda del pago de la multa dentro del término de cuatro dias, pasado el cual sin haberse verificado, se procederá ejecutivamente á su exaccion.

No comprende esta disposicion á los individuos matriculados que habiendo presentado en tiempo oportuno sus certificados para la anotacion prevenida en el artículo 45, no le hayan recibido al empezar el año en que la matrícula debe regir.

Art. 48. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será igualmente multado en una cantidad que no baje tampoco del dublo ni exceda del cuádruplo de la defraudada, ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del ejercicio de su industria, profesion ú oficio, hasta que verifique el pago. Quando la falsificacion sea de documentos que por su calidad debenser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado, y contra el que los espidió para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

Art. 49. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defevsa judicial á todo individuo que estando sujeto á la contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matrícula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues sin este requisito re-

caerá sobre los jueces y escribanos una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio por que los reclamantes deban estar sujetos á la contribucion industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los tribunales y juzgados sujetos á esta contribucion si al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1º de enero de cada año no presentan préviamente el certificado de matrícula, y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la espresada en el párrafo anterior á los jueces y escribanos que consientan sus actuaciones.

Art. 50. Toda Autoridad, Alcalde, Ayuntamiento, Juez ó Escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les

incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia, sufrirá además la pena de suspension del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolution.

Art. 51. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á las de la presente ley.

De orden de S. M. lo comunico todo á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntas las tarifas números 1º 2º y 3º y la tabla de exenciones número 4º que se citan, á cuya aplicacion y observancia se procederá inmediatamente; dando V. aviso del recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1847. = José de Salamanca.

NUMERO 1º

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.

Clases.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.	Poblaciones que lleguen á 8,601, y puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600 vecinos.	Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 3,601 á 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 2,401 á 3,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 1,201 á 2,400 vecinos.	Poblaciones que tengan de 501 á 1,200 vecinos.	Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1ª	1880	1520	1250	1020	830	630	490	380
2ª	1520	1250	1020	830	630	490	380	310
3ª	1250	1020	830	630	490	380	310	250
4ª	1020	830	630	490	380	310	250	180
5ª	630	490	380	310	250	180	120	100
6ª	380	310	250	180	120	100	70	60
7ª	130	100	80	72	60	50	40	30
8ª	80	72	60	50	40	30	20	16

OBSERVACION.

En las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habilitados.

PRIMERA CLASE.

Almacenistas y comerciantes que venden por mayor y menor paños y otros géneros de lana, seda, estambre, algodón y lienzo de lino ó cáñamo.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas, vinos generosos y cristales.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales.

Almacenistas que venden por mayor hierro y acero en planchas, barras, lingotes, aros y flejes, y también las obras de ferretería y otros metales.

Almacenistas de aguardientes y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupan en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores.

SEGUNDA CLASE.

Empresas de quintas, por cada reemplazo.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros solos ó reunidos de lencería, algodón, lana, seda y otras cualesquiera telas ó tejidos.

Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre.

Mercaderes de telas de seda, aunque algunas contengan mezcla de algodón, lanas, estambres, pita ó espartos.

TERCERA CLASE.

Almacenistas que venden solo por mayor maderas extranjeras ó coloniales ó palos de tinte, como Campeche, Brasil y otros.

Agencias públicas ó generales.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (excepto los de Madrid que pagarán por la tarifa extraordinaria núm. 2^o)

Cafés.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes por menor de joyería.

Editores de periódicos.

Fondistas que dan posada y de comer.

Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, droguería y porcelana.

Mercaderes con lonja de chocolate.

Las dos clases de mercaderes que anteceden formarán un solo gremio al cual se unirán además los molinos de chocolate comprendidos en la tarifa extraordinaria número 2^o.

Pastelerías ó almacenes de comestibles delicados en que se venden además de pasteles y otras pastas, aves y pescados rellenos, asados ó guisados, salchichones extranjeros, trufas, jaletinas, cloquetas, flanes y cremas.

Prestamistas de dinero sobre alhajas ó efectos públicos.

CUARTA CLASE.

Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería ó de cualquiera otra clase.

Almacenistas de aceite y jabón.

Almacenistas que venden y sirven fiambres,

jamones cocidos en dulce, queso, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.

Almacenistas que venden por menor maderas extranjeras ó coloniales, ó palos de tinte como Campeche, Brasil y otros.

Almacenistas de vino.

Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada.

Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno.

Fomentadores de la pesca. (Se agremiarán con los abastecedores ó tratantes de carnes ó pescados.)

Maestros de coches.

Mercaderes de coches y otros carruajes de lujo.

Mercaderes de relojes.

Tiendas de alambres y obras de ferretería ú otros metales.

Tratantes de carnes (V. Abastecedores).

Tratantes de maderas del reino en almacenes, corrales y posadas.

QUINTA CLASE.

Abaniqueros (V. Tiendas).

Almacenes ó tiendas de curtidos.

Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.

Arquitectos.

Boticarios.

Cambiantes de moneda de oro y plata.

Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de iglesia.

Constructores y tratantes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.

Corredores de cambios, fletamentos y seguros, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados únicamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y su tripulación al arribo á los puertos y habilitar el retorno.

Corredores de sedas en las lonjas ó casas de contratar, donde se reúnen los mercaderes.

Destajeros ó destajistas.

Dueños de pozos de nieve.

Empresas de preparación de sustancias combustibles.

Fondas ó restauradores sin hospedaje.

Impresores ó dueños de imprentas.

Libreros con tienda ó almacén.

Manguiteros.

Mercaderes que venden sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, pañuelos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros y otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón.

Mercaderes que venden ropas no usadas.

Orífices.—Plateros con tienda abierta.

Paradores y posadas de carruajes.

Paragüeros (V. Tiendas de).

Refinadores de azúcar.

Restauradores (V. Fondas).

Tapiceros.

Tenderos de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

Tenderos de especería.

Tenderos de vinos generosos y licores.

Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.
 Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites, y pastillas odoríferas.
 Tiendas de quincalla.
 Tiendas de abanicos.
 Tiendas de hules y encerados.
 Tiendas de paraguas y sombrillas.
 Tiendas y mercaderes de perfumería.
 Tratantes en carbon.
 Tratantes en lanas y almacenistas de lana en rama.

SEXTA CLASE.

Abogados.
 Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las aduanas, y pago de derechos de navegacion.
 Almacenes de velas de esperma ó esteáricas.
 Almacenistas de pasta fina para sopa, con tienda ó sin ella.
 Almacenistas de planchas de plomo, cobre y otros metales.
 Almacenistas de efectos navales.
 Alquiladores de muebles.
 Batidores ó batihojeros y tiradores de oro y plata con tienda abierta.
 Botillerías ó tiendas en que se venden helados.
 Buhoneros que sin estar matriculados como mercaderes, venden en ambulancia ó sin tienda ni puesto fijo, tejidos de lencería, lanería, sedería y algodón en pequeñas porciones.
 Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.
 Cereros con tienda abierta.
 Compositores de cartas geográficas.
 Confiteros con tienda abierta.
 Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química y óptica.
 Constructores de anteojos comunes.
 Constructores de estufas y chimeneas.
 Corredores de frutos coloniales.
 Corredores de tejidos y demas géneros del reino ó extranjeros.
 Dentistas (V. Oculistas).
 Doradores á fuego.
 Ebanistas con taller ó tienda.
 Ensayadores de metales preciosos.
 Escribanos de cámara y de número.
 Escribanos reales.
 Escultores, si venden obras ajenas.
 Establecimientos de litografía.
 Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza.
 Establecimientos de solo baños portátiles.
 Establecimientos donde se aderezan y preparan las aceitunas y otros encurtidos de su clase, que no sean de cosecha propia.
 Fábricas de pergamino y de cuerdas de guitarra.
 Fábricas de cajas de relojes.
 Fontaneros.
 Gabinetes de lectura ó de curiosidades.
 Hornos públicos para cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Jardines de recreo público y en que se paga para entrar.

Lapidarios y marmolistas.
 Maestros de obras.
 Médicos-cirujanos ó solamente médicos.
 Mercaderes de telas para alfombras.
 Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.
 Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble, planchas de corcho y otros árboles para las tenerías y tintorerías.
 Mesas de billar y truecos.
 Notarios (V. Escribanos reales).
 Notarios de los tribunales eclesiásticos.
 Oculistas y dentistas.
 Pastelerías comunes.
 Procuradores de los tribunales.
 Relatores de idem.
 Sastres sin almacén ó comercio para vender de su cuenta por mayor y menor paños y otros géneros de lana, seda, estambre, algodón y lienzo de lino ó cañamo.
 Taberneros.
 Tasadores de pleitos.
 Tiendas de jamones, tocino, salchichería y otros embutidos.
 Tiendas de modistas y de modas.
 Tiendas de sombrerería.
 Tiradores de oro ó plata (V. Batidores).

SÉPTIMA CLASE.

Abacerías (V. tiendas de aceite y vinagre).
 Almacenes de tiendas de molduras y marcos dorados.
 Almacenes y tiendas de papel de música.
 Alojeras (V. Chuferías).
 Armeros.—Fabricantes de armas de fuego.
 Almacenes de leña.
 Bordadores.
 Botineros con tienda abierta.
 Broncistas con tienda abierta.
 Caldereros.
 Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar.
 Carbonerías.
 Carniceros, cortadores, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.
 Casas de vacas en que se vende leche.
 Carpinteros.
 Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.
 Cervecerías ó tiendas de cerveza.
 Cerrajeros.
 Cirujanos romancistas, y los comadrones.
 Charolistas de pieles ó maderas.
 Chuferías (V. Alojeras).
 Cofreros (los que hacen cofres y baules).
 Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.
 Comadres de parir ó matronas.
 Constructores de velámen para buques.
 Cordoneros.
 Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.
 Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.

Corraleros.
 Encajeras con tienda abierta.
 Escribanos de diligencias.
 Ensambladores.
 Encuadernadores de libros.
 Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
 Fábricas de hachas de viento.
 Fabricantes de colchas acolchadas de algodón.
 Fabricantes de armas blancas.
 Fabricantes de bragueros.
 Fabricantes de cepillos.
 Fábricas de conservas alimenticias.
 Fábricas y constructores de estuches.
 Fábricas de pipas de barro.
 Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.
 Floristas.
 Freneros.
 Fundidores de letras.
 Fundidores de metales.
 Guarnicioneros ó talabarteros.
 Guitarreros con tienda abierta.
 Herreros.
 Hojalateros y vidrieros.
 Horchaterías (V. Alojeras).
 Hornos de vizcochos.
 Hornos de cocer pan sin venta de este artículo.
 Hostereros.
 Impresores de estampas.
 Jalmeros con puesto ó tienda.
 Juegos de pelota, bolas ó bochas.
 Lanerías ó tiendas de lanas.
 Latoneros ó veloneros.
 Maestros de zuecos y hormas.
 Maestros canteros.
 Maestros de baile, esgrima, equitacion y de armas de fuego ó de tiro de pistola.
 Maestros de obra prima, zapateros con tienda abierta.
 Matronas (V. Comadres).
 Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas ordinarias y otros efectos semejantes.
 Mercaderes ó almacenistas de teja, ladrillo y cal.
 Mesoneros.
 Neverías ó tiendas en donde se vende nieve.
 Pasamaneros.
 Plumistas con tienda abierta.
 Polvoristas.
 Profesores de música dedicados á la enseñanza.
 Puestos de pescados frescos y salados, con toldo ó barraca en plazas ó mercados.
 Relojeros.
 Reñideros de gallos.
 Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.
 Sangradores.
 Salitreros.
 Tablajeros (V. Carniceros).
 Talabarteros (V. Guarnicioneros).
 Tasadores de tierras, alhajas, efectos y géneros.
 Tiendas de aceite, vinagre y jabon (V. Abacerías).
 Tiendas de costales, margas, cordeles y de

mas obras ordinarias de cáñamo ó estopas.
 Tiendas de tintoreros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines para el pelo ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.
 Tiendas de cuchillería y navajas.
 Tiendas de gorras y monteras.
 Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.
 Tiendas de pollería, recoba y menudos de aves.
 Tiendas de libros en blanco y rayados.
 Tintoreros que retiñen ropas hechas ó telas usadas.
 Toneleros y cuberos.
 Veloneros (V. Latoneros).
 Vendedores al martillo.
 Venteros.
 Zapaterías con tienda abierta (V. Maestros de obra prima).

OCTAVA CLASE.

Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casasy soladores.
 Albarderos y basteros con tienda abierta.
 Albéitares ó herradores.
 Alpargateros y abarqueros con tienda abierta.
 Barberos con tienda abierta.
 Basteros (V. Albarderos).
 Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.
 Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.
 Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quicalla y otras chucherías.
 Buñolerías en tienda ó puesto fijo.
 Cabestreros con tienda abierta.
 Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.
 Calafates (maestros de calafatería.)
 Callistas.
 Cartoneros, cedaceros y cesteros.
 Chalanos ó corredores de ganados caballar, mular, de cerda, de pezuña ó pata hendida.
 Chamarileros, prenderos y ropavejeros.
 Colchoneros.
 Constructores de hornos, pozos ó norias.
 Constructores de pesos y medidas.
 Cordeleros y sogueros con puesto ó tienda.
 Cotilleros.
 Deslustradores de paños.
 Domadores ó picadores de caballos.
 Expendedores ó tratantes de sanguijuelas (V. Herbolarios.)
 Estañeros, emplomadores de vidrieras y obraje de Peltrería.
 Esparteros (V. Tiendas de obras de esparto, &c.)
 Establecimientos de pupilaje para caballerías.
 Fabricantes de bastones.
 Figoneros (V. Bodegoneros).
 Herbolarios (V. Expendedores de sanguijuelas).
 Hormeros.
 Herradores (V. Albéitares).

Jauleros con puesto ó tienda.
 Maestros de calafatería (V. Calafates).
 Mauleros ó tratantes en retales.
 Molenderos de chocolate á mano que lo elaboran por cuenta propia, y no á jornal, para surtir las tiendas ó lonjas de este artículo.
 Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilen de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.
 Peluqueros.
 Picadores (V. Domadores.)
 Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos.
 Pizarreros.
 Prenderos (V. Chamarileros.)
 Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste y demas semillas semejantes.
 Puestos fijos en que se vende pan para el público.
 Puestos para la lectura de periódicos.
 Quitamanchas.
 Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.
 Retocadores de fachadas de casas. (V. Alarifes.)
 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
 Sogueros (V. Cordeleros.)
 Tallistas para objetos de escultura.
 Tiendas de arreos de pescar.
 Tiendas de obras de carton como sombrereras y cajas.
 Tiendas de obleas, hostias y barquillos.
 Tiendas de juguetes y baratijas del reino.
 Tiendas de obras de corcho, al por menor.
 Tiendas de pan.
 Tiendas ó puestos en que se venden obras de esparto, junco ó pajas, como esteras, &c.
 Tiendas de lacre y fósforos.
 Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de boj ó cualquiera madera.
 Tiendas de huevos.
 Torneros.
 Traficantes en libros viejos en puestos ó portales.
 Traficantes en trapo ó papel y hierro viejo.
 Tratantes de retales (V. Mauleros.)
 Vaciadores de navajas.

ADVERTENCIA. Están comprendidos en esta octava clase, pero sujetos al pago de solo la mitad de las cuotas prefijadas para ella:

Los barberos sin tienda, pero en puesto fijo de calles, plazas ó portales.
 Los puestos con toldo ó sin él de frutas verdes ó secas.
 Los de verduras y hortalizas.
 Los de tripas callos, mondongos, cuartos y menudos de aves ó de reses.
 Los de leche, requeson, queso, manteca ó nata.
 Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.
 Los olleros que venden por las calles, loza ordinaria, vidrios y cacharros.
 Los de agua de nieve con azucarillos ó anises.
 Los vendedores de periódicos.

Los vendedores de bastones.
 Los matadores del Rastro.
 Madrid 3 de setiembre de 1847.—Salamanca.

NUMERO 2º

Tarifa extraordinaria no sujeta á la base de poblacion.

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias y profesiones que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuotas por medio de categorías.

Cuotas de contribucion anual.

Rs. vn.

Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid: pagará cada uno. 8000
 Agrimensores. 100
 Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos, &c., &c. pagarán cada uno:
 En Madrid. 8000
 En Barcelona, Cádiz, Málaga y Sevilla. 5200
 En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. 3800
 En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase y en los restantes puertos habilitados. 2000
 En las capitales de provincia de tercera clase. 800
 En los demas pueblos del reino. 460
 Comisionistas que acoipan, compran ó venden al por mayor ó por cuenta de otro, ó sea en comision, incluso los consignatarios de buques y mercancías con encargo de la distribucion de estas ó su venta, á saber:
 Los de sedas, lanas, algodones, aceites, frutos coloniales y extrangeros, piedras preciosas, quincalla y joyería, pagará cada uno. 1900
 Los de linos, cáñamos, arroz, alazor y azafranés. 900
 Los de granos, semillas, legumbres, garrofas, y otras producciones del Reino. 600
 Especuladores que sin ser comerciantes de profesion, compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, á saber:
 Los de granos, aceites, vinos y sedas. 600
 Los de cualesquiera otros frutos de la tierra. 300
 Molinos de chocolate:
 En Madrid: por cada piedra llamada tahona, movida por caballería. 360
 Los de cilindro ó rodillo de velocidad. 720
 En las demas poblaciones: por cada piedra llamada de tahona movida por caballería. 200

Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	400
Los molinos de chocolate formarán gremio en union con las lonjas del mismo género que están comprendidas en la clase tercera de la tarifa número 1.º	
Tahonas: por cada piedra, á saber:	
Las situadas en términos de poblaciones de 8600 vecinos inclusive arriba.	200
Id. id. en poblaciones de 4600 á 8599 vecinos.	120
Id. id. en las demas poblaciones.	60
Tratantes ó negociantes de ganados caballar, mular, vacuno cerril, cabrío y lanar, y de cerda, á saber:	
Los del caballar, mular y de cerda.	480
Los del vacuno cerril.	300
Los del cabrío y lanar.	200
Tratantes en barrilla.	400
Tratantes en lino y cáñamo.	400

PARTE SEGUNDA,

respectiva á las industrias y profesiones, cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorías.

Cuotas de contribucion anual.

Rs vn.

Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas; y los corresponsales ó comisionados de Empresas ó Bancos.	
Pagarán el 4 por 100 de la retribucion que reciban por su encargo.	
Asientos y arrendamientos: pagarán $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:	
Los arrendatarios de oficios de fieles contrastes.	
Los de puestos públicos ó sea de rentas y arbitrios locales.	
Los de portazgos y pontazgos y de barcas de pasajes en los rios.	
Los asentistas generales ó parciales de víveres, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.	
Los contratistas generales ó parciales de conducciones ó trasportes terrestres ó marítimos del ejército y armada.	
Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.	
Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.	
Los contratistas del surtido del papel para la fábrica del sellado, y de salitre y pólvora.	
Los arrendatarios ó contratistas de montes.	
La empresa del derecho de bolla de naipes.	
La del arriendo de las minas de Riotinto.	

Empresarios para el alumbrado público con gras hidrógeno ó combustible comun.

Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:

En los puertos habilitados de primera clase.	600
En los de segunda idem.	460
En los de tercera idem.	320
En los de cuarta idem.	160

Bancos de emision:

Por cada millon de sus capitales efectivos pagarán 1,000 reales.

Coches de alquiler y de colleras, calesas y tartanas, incluidos los alquiladores de caballerías.

Por cada caballería. . . 30

Compañías ó sociedades anónimas ó comanditarias que se ocupan en las operaciones de bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos á interes, descuentos &c., pagarán 500 reales por cada millon efectivo del capital social siempre que su cuota anual exceda, pero que no baje en caso alguno, de la señalada á los banqueros ó capitalistas que se ocupan de las mismas operaciones.

Compañías ó sociedades anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualesquiera otra industria ó negociacion mercantil, pagarán sobre la cuota que en su respectiva clase les hubiere correspondido 500 reales anuales por cada millon efectivo del capital social, cuando con arreglo á esta base deba exceder, pero no bajar en caso alguno de aquella cuota.

Compañías de seguros á prima. . . 10000

Empresas de diligencias.

Por una línea de dos leguas ó menos. . . 120

Por cada una de las leguas de mas, 25 reales hasta completar 8,000, máximo de que no excederá cualquiera que sea la distancia que recorran.

Empresa de navegacion del canal de Castilla.

Idem del Guadalquivir. . . 10000

Idem del de Manzanares en union con las yeserías adyacentes al mismo. . . 2500

Empresarios constructores de buques de todos portes, pagarán un real por cada tonelada hasta el máximo de 500 rs.

Empresas de teatros:

Los de Madrid y Barcelona el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos.

Los de las capitales de provincia donde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto íntegro de una entrada completa en los mismos términos.

Los de los pueblos donde las compañías residan mas de tres meses, la octava parte de una entrada completa en iguales términos.

Empresarios de funciones de toros:	
Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz, Zaragoza y Pamplona.	1500
Fuera de estas capitales.	800
Empresarios de funciones de novillos:	
Por cada corrida ó funcion en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Cádiz, Zaragoza y Pamplona.	700
Por cada una idem fuera de estas capitales.	400
Empresas de bailes públicos:	
Por cada funcion en Madrid, Barcelona y Sevilla.	200
En las demas poblaciones.	80
Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase.	
En Madrid y Barcelona:	
Cada funcion de caballos.	140
Idem las de volatines y titiriteros.	80
En los pueblos de mas de 12,000 vecinos unas y otras.	60
En los que no excedan de 12,000 ni bajen de 3,000.	30
En los pueblos que bajen de 3,000 vecinos.	20
Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmorama ú otros semejantes:	
En Madrid y Barcelona.	60
Fuera de estas dos capitales permaneciendo mas de tres meses.	30
Esquileos públicos de ganado lanar.	160
Establecimientos de azogar espejos pagarán:	
En Madrid y Barcelona.	200
En las demas poblaciones.	120
Establecimientos de liquidacion de operaciones de bolsa en Madrid: pagarán cada uno.	2200
Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas del mar pagarán por cada pila ó baño.	8
Idem minerales termales ó frios, pagarán tambien por cada pila.	16
Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse despues.	6
Extractores de vinos que no sean de propia cosecha, pagarán por la extraccion anual, á saber:	
Hasta 6000 arrobas.	1500
Desde 6001 á 12000.	2500
Desde 12001 á 18000.	3000
Desde 18001 á 24000.	3500
Desde 24001 á 30000.	4000
Desde 30001 á 36000.	4500
Desde 36001 á 42000.	5000
Desde 42001 á 48000.	5500
Desde 48001 á 60000.	6000
Desde 60001 á 80000.	6500
Desde 80,001 á 100,000.	7000
Desde 100,001 en adelante.	8000
Galeras: mensajerías y carros de transporte.	

Pagarán por cada caballería.	16
Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses.	380
Idem de dos ó tres meses.	620
Idem de tres meses arriba.	1000
Lavaderos de ropa, por cada banca.	2
Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de posta ú otro cualquiera de esta clase, por cada caballería.	12
Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero, por cada viga ó prensa comun.	60
Los de linaza idem.	30
Por cada prensa hidráulica.	100
Molinos harineros:	
Fábricas de harina moliendo todo el año, por cada piedra.	400
Idem que muelen seis meses ó menos, por cada muela.	200
Aceñas de rio, moliendo todo el año, por cada piedra.	120
Idem que muelen seis meses ó menos, por cada muela.	60
Los molinos maquileros en rio ó presa que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año, por cada piedra.	80
Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos.	40
Idem de represa ó cauce de una ó dos canales, moliendo todo el año.	40
Idem por mas de seis meses.	30
Idem por tres meses.	20
Molinos de corteza de árboles, moliendo todo el año.	40
Idem por seis meses ó menos.	20
Molinos de viento.	60
Navieros: por cada tonelada dos reales hasta el máximo de 1,000, aunque tengan diferentes buques.	
Paradas de caballos.	25
Por cada caballo padre.	25
Idem garañones, por cada garañón ó burro padre.	25
Porteadores ó arrieros:	
Por cada acémila ó caballería mayor.	8
Por cada caballería menor.	5
Prensa de cera.	16
Prensas holagares de uva que no sean esclusivamente para cosecha propia.	16

Madrid 3 de setiembre de 1847. = Salamanca.

NUMERO 3º

Tarifa especial para la industria fabril y manufacturera.

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuotas por medio de categorías.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

- Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda. 8
- Cada hilandero de cien usos movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagarán. 26
- Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante, y de mas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezcan al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen. 30
- Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo. 18
- Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho. 40
- Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho. 26
- Cada batan de rueda ó mazo. 36
- Cada prensa hidráulica para prensar los paños. 40
- Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras. 20

NOTA. Los telares de telas muy toscas, y de lanas burdas, como la jerga, frisa y sayal, están comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se espresan al fin de esta tarifa.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

- Cada hilandero de cincuenta husos movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías. 20
- Cada carda cilíndrica id. id. id. 10
- Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzo finos, entrefinos ó adamascados para mantelería, cuyo ancho esceda de vara castellana. 24
- Los mismos dos telares cuando el ancho de la tela sea de vara ó ménos. 16
- Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas. 25
- Cada dos telares comunes de lienzo ordinarios ó caseros para margas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes. 12
- Cada máquina de mazos para lustrar los lienzo, sean movidas por agua, vapor ó caballerías. 24
- Batanes: cada pila de dos mazos. 20

INDUSTRIA ALGODONERA.

- Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contribuirá por cada carda. 8
- Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza, ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas. 16
- Cada cincuenta husos, desde ciento cincuenta en adelante. 5
- Cada cien husos movidos á mano por hombres, mugeres ó muchachos. 4
- Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante, y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar. 8
- Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó ménos. 6
- Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquiera ancho en la tela, cada telar. 12

INDUSTRIA SEDERA.

- Los hilanderos mecánicos de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías que hilen ó no hilen todo el año, pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento. 18
- Dichos, con ruedas de manubrio, movidas por personas y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros, pagarán por cada caldera ó perol. 6
- Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada cien arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer. 26
- Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada cien arañas ó anillos. 8
- Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada una. 18
- Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos. 14
- Los telares de tejidos lisos, ó mostreados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno. 12
- Los mismos telares, siendo la tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno. 10
- Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno. 18
- Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho. 12
- Nota. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

FÁBRICAS DE BLONDAS POR CALIDAD.

- Por cada fábrica de.. (blondas finas..... 600
- (blondas entrefinas. 500
- (blondas ordinarias 250

Id. id. si se comprende las tres clases de fabricacion. . . 1350

FÁBRICAS DE HIERRO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios &c., por cada horno ó cubilon. . . 620

Nota. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de *Ferrería, Talleres de construccion ó Martinetes*, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

Ferrerías que forjan ó estiran el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes. . . 2500

Dichos establecimientos de menor importancia. . . 1250

Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, caudados, muelles y otras piezas menores. . . 1500

Talleres de construccion de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro. . . 1200

Talleres de construccion que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadañas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes. . . 250

Idem de clavos llamados Puntas de Paris:

Por cada máquina movida por caballerías. . . 160

Idem, movida por vapor ó agua. . . 300

Martinetes ó fábricas para batir cobre ú otro metal. . . 250

Nota. Cuando las ferrerías ó talleres de construccion se limiten á las recomposiciones de las máquinas de una gran fábrica de hilados, tejidos ó estampados, solo pagarán la cuarta parte de la cuota señalada en esta tarifa.

FÁBRICAS DE TEJIDOS DE ARTEFACTOS MENORES.

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos que son los que por no teñirse quedan del color de la lana: por cada dos telares. . . 18

Fábricas de cintería, listonería, galones, flejos, fajas, franjas, tirantes, baldiques y ligas ó cenogiles: por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez. . . 30

Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas. . . 15

Por cada telar que teja desde tres á nueve piezas á la vez. . . 7

Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen. . . 12

TINTES Y BLANQUEOS.

Los tintoreros que tiñen para fábricas de

tejidos ó mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla. . . 360

Los tintoreros de la misma clase en todos los demas pueblos del Reino. . . 144

Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases. . . 360

Los prados ó establecimientos de bullicion y preparacion para el pintado ó estampado de todo género de telas. . . 540

Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro. . . 900

Dichas á la Perrot, por cada Parrotipa. . . 225

Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa. . . 25

Los establecimientos de estirar, aderezar, prensar ó lustrar las telas con máquinas ó caballerías. . . 600

Los mismos establecimientos que hacen todas estas operaciones á mano. . . 160

Las fábricas de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones. . . 900

Idem de cardas hechas á mano para idem. . . 225

Blanqueadores de cera.
 { En las capitales de provincia. . . 100
 { En las demas poblaciones. . . 60

FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada grande cámara de plomo. . . 450

Si en la misma grande cámara se hubiesen puesto tambores ó receptáculos pequeños de plomo, segun el método moderno, pagarán en vez de aquella cuota á razon de 5 rs. por cada quinientos pies cúbicos de su capacidad.

Las de caparrosa (proto-sulfato de hierro) y las de piedra lipis (deuto-sulfato de cobre. . . 270

Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco). . . 180

Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico), las de espíritu de sal humeante, sal saturno, sal de estaño, cremor tartaro, carbon animal ó sea negro de marfil, y las de vinagre ó ácido acético impuro. . . 90

Las de antimonio. . . 160

Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verdete cristalizado, aguarrás, fósforos y demas productos líquidos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades. . . 72

FÁBRICAS DE CURTIDOS.

Las tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrías y lanares. . . 540

Las en que solo se curten vacunas y caballares. . . 360

Las de solo pieles de ganado cabrío y lanar. . . 180

Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas. . . 90

NUMERO 4º

Tarifa expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de comercio.

Gozarán de la exencion:

1º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2º Los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los tribunales y juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

1ª Gozarán exencion total los Letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres, y los Procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los Juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquiera otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.

2ª No alcanzarán en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los Escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos Relatores y dos Escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion; y un Relator y un Escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara. En los juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales.

3ª Donde en conformidad á la disposicion de la regla 1ª se nombre en cada Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente de los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al minimum posible, y se remita lista de los nombrados al Gefe de la Administracion de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.

4ª En las Audiencias en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce

Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion, participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.

5ª En cada juzgado de primera instancia solamente se considerarán eximidos dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen negocios de pobres y criminales, el importe de la exencion, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla segunda.

Sin perjuicio del cumplimiento de estas disposiciones, tendrán obligacion de proveerse tambien del correspondiente certificado de inscripcion de matrícula, con las explicaciones convenientes, los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los tribunales y juzgados comprendidos en la exencion.

3º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio, pues si lo ejerciesen estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4º Los propietarios y labradores solamente por en la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

5º Los criadores de ganados de todas clases.

6º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7º Los fabricantes de sidra.

8º Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

9º Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los Rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada, ú hospitales militares mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albéitares de los cuerpos de caballería, y los profesores de la escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones pias, entendiéndose comprendidos entre ellos los talleres establecidos en los presidios. Tam-

bien la Imprenta nacional y demas establecimientos costeados igualmente por el Estado, cuyos productos constituyen un haber permanente y comprendido en los presupuestos de ingresos. Y asimismo finalmente las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñon de la Gomera, por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de ménos de 20 toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contra maestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales.

20. Los que venden por menor y ambulante agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, orchata, ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros, y otras menudencias semejantes.

21. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias, y zogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que en un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con ménos de ciento, movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo, con ménos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilién en sus trabajos.

22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memoria-listas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores; los canteros y rejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

23. Los hospitales, casas de beneficencia, y demas establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; sin alcanzar la exención á

cualesquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

Madrid 3 de setiembre de 1847.—Salamanca.

Con el fin, pues, de que tenga cumplido efecto cuantio se ordena en los preinsertos Real decreto y proyecto de ley, he dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.^a Todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio que, con arreglo al artículo 17 deben formar gremio ó colegio para el pago de la contribucion de que se trata, se presentarán ántes del 15 de octubre próximo, esto es: los vecinos de esta capital y su término en la Administracion de Contribuciones de la provincia, los de Mahon é Iviza en la del partido y los que lo sean en los demas pueblos ante el Alcalde respectivo, á fin de ser inscritos en el registro de que habla el art. 18.

2.^a Formados que sean los referidos registros, cada gremio ó colegio nombrará entre sus individuos uno, dos ó tres síndicos á los efectos que espresa el art. 21, dando conocimiento de los que sean ántes del 25 del citado octubre á las respectivas Administraciones ó Alcaldes.

3.^a Estos y aquellas procederán en seguida al nombramiento de los dos, tres, ó cinco individuos que en cada gremio deban desempeñar el cargo de clasificadores que espresa el artículo 22, advirtiendo que para el 10 de noviembre han de haberse ya oido y resuelto definitivamente las escusas que los nombrados aleguen para no admitir dicho encargo.

4.^a El 11 siguiente darán principio los clasificadores á las operaciones de que tratan los artículos 24, 25, 26 y 27 y deberán precisamente terminarlás para el 30 del propio mes de noviembre.

5.^a Desde el 1.^o al 10 ambos inclusive de diciembre inmediato se oirán por esta Intendencia, Subdelegaciones de Menorca é Iviza y Ayuntamientos de los demas pueblos las reclamaciones de agravio que presenten los contribuyentes, sin perjuicio del derecho que tienen estos á ulterior recurso, segun los artículos 28 y 29.

6.^a La Administracion y los Alcaldes en su caso cuidarán de convocar con la oportunidad debida, á los gremios que no consten mas de cinco individuos, á los fines que espresa el artículo 31 procediendo á las clasificaciones de que habla el 33, siempre que los respectivos gremios no las presentasen para el 30 de noviembre que queda señalado, si bien deberán sujetarse dichas clasificaciones á la aprobacion de esta Intendencia y á la de los respectivos subdelegados de rentas en los partidos de Menorca é Iviza.

7.^a Todos los contribuyentes de las clases no agremiadas que son los comprendidos en la parte segunda de las tarifas extraordinaria número 2 y especial de fábricas número 3 presentarán hasta el 15 de octubre próximo á la Administracion y al Alcalde en su defecto la

declaracion firmada y duplicada á que se refiere el artículo 34.

8ª En seguida procederán la Administracion y los Alcaldes á formar la matrícula respectiva dándola por concluida el 30 de noviembre siguiente, cuidando los últimos de remitirla inmediatamente á la primera, segun se determina en el art. 35.

9ª Los Alcaldes de los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á la contribucion de que se trata remitirán en su caso á la Administracion la certificacion que espresa el art. 38 y

10ª Las reclamaciones de agravio de las clases no agremiadas contra las decisiones de los Alcaldes, tendrán lugar en los mismos dias que se prefijan en la prevencion 6ª respecto de las clases agremiadas.

Hechas ya las prevenciones convenientes para llevar á efecto los referidos Real decreto y Proyecto de ley, solo falta que los Alcaldes y contribuyentes secunden con todos sus esfuerzos las disposiciones del Gobierno y de la Intendencia sobre este punto, mayormente cuando por efecto de las modificaciones que aparecen de las tarifas que á continuacion se insertan, resultan que estas islas y las de Canarias, sobre el beneficio del derecho proporcional y demas que son comunes á todas las provincias del Reino, deben contribuir solo desde 1º de enero próximo al impuesto de que se trata, por la base de poblacion sin tomar en cuenta sus puertos habilitados, cuya excepcion, no obstante de ser justa atendidas las circunstancias particulares de la provincia, es siempre un acto benéfico á que los contribuyentes deben mostrarse agradecidos no solo con la puntualidad en el cumplimiento de las prevenciones que anteceden, si que tambien con el religioso pago de sus respectivas cuotas á las épocas de su vencimiento.

Debo, pues, persuadirme que sin necesidad de otro aviso, acudirán los contribuyentes de las clases agremiadas en el término que se fija, esto es, antes del 15 de octubre próximo, á ser inscritos en el registro que deben llevar la Administracion y los Alcaldes, sin perjuicio de presentar los individuos de las clases no agremiadas dentro de igual plazo la relacion firmada y duplicada de su respectiva industria, bajo cuyos datos ha de formarse la matrícula que debe regir desde 1º de enero de 1848.

En otro caso, la Intendencia no podria menos de adoptar las medidas conducentes para que el servicio de que se trata no sufra la menor demora. Palma 23 de setiembre de 1847. —Manuel Ortega.

(Número 353.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LAS BALEARES.

1ª Seccion.—Seguridad pública.—Circular.—Habiendo desertado el quinto desti-

nado al regimiento infantería de la Princesa Juan Morell, hijo de Lucas y de Sebastiana Muntaner, natural de Sóller, de estado soltero y oficio tejedor, cuyas señas se estampan al pie de esta circular, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán indagar el paradero de dicho individuo, y en el caso de ser habido le capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de estas islas que le reclama. Palma 23 de setiembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas. Edad 22 años, estatura 4 pies 11 pulgadas, una línea, pelo negro, ojos pardos, color trigüeno, barba lampiña.

(Número 354.)

1ª seccion.—Seguridad pública.—Circular.—Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán averiguar si en algun punto de su respectivo distrito existe, ó se presenta, el desertor del cuerpo de carabineros Antonio Mora Bernat natural de Sóller, su oficio tejedor, cuyas señas se expresan al pié de esta circular; y en el caso afirmativo le capturarán y pondrán en seguida á mi disposicion. Palma 23 de setiembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas. Edad 24 años, estatura 5 pies, 3 pulgadas, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, color bueno, barba regular.

(Número 355.)

1ª seccion.—Seguridad pública.—Circular.—Los alcaldes de los pueblos de esta isla indagaran si en algun punto de su respectivo distrito existe Damian Garau, y en el caso afirmativo le capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion de este gobierno político. Palma 23 de setiembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Por disposicion del M. I. Sr. Gefe político queda señalado el dia 30 del corriente á las doce de la mañana para la subasta y remate de la conduccion de la correspondencia desde esta ciudad á la de Alcudia y viceversa, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la administracion de correos de esta capital y lo estará tambien en el despacho del Sr. Gefe en el dia señalado, en cuyo parage se verificara el remate. Palma 23 de setiembre de 1847.—El secretario—Vicente Seguí.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.